

## **LEY Nº 43/89**

**POR EL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1372/88 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS"**

### **BREVE COMENTARIO REFERENTE DE LA NORMA**

Si bien es cierto la presente ley es de larga data, es de poca difusión, por lo que es importante adquirir conocimiento de la misma.

Este cuerpo normativo hace referencia a las medidas cautelares de prohibición de innovar que una vez decretada, recae sobre las superficies territoriales en donde se hallan asentadas comunidades indígenas. La connotación principal está en que tal medida cautelar, difiere del plazo máximo de vigencia dentro del proceso civil, puesto que de acuerdo a los preceptos de esta ley, tiene una duración indefinida, hasta tanto el Estado paraguayo asegure de manera definitiva el territorio indígena, a través de un título de propiedad.

Es bastante conocido el problema de las superposiciones de títulos en nuestro país, por lo que existiendo un caso de estos y que afecte igualmente a una comunidad indígena, los inconvenientes se podrían prolongar por largos años.

### **TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA**

## **LEY Nº 43/89**

**POR EL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1372/88 "QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS"**

### **EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Art. 1º.-** Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, de la ley Nº 1372 del 20 de diciembre de 1988 "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas" que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 2º.- No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que dieron lugar la titulación definitiva de las tierras. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia, cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.

A los efectos de las prescripciones de este artículo los asentamientos de las comunidades indígenas son los que constan en el Anexo Único de la citada Ley y los asentamientos de hecho existentes actualmente fuera de la superficie prevista en el Anexo Único y en otras partes del territorio nacional".

"Art. 3º.- Esta Ley considera asentamiento de comunidades indígenas a un área conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) en la Región Occidental".

"Art. 4º.- Durante la tramitación administrativa y judicial contemplada en el artículo 2º, el Instituto Paraguayo del Indígena (**INDI**) y el Instituto de Bienestar Rural (**IBR**) deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas conforme a la Ley Nº 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley Nº 904/81, Estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 1372/88 cuando no se obtengan soluciones por otras vías previstas".

"Art. 6º.- La superficie de tierra afectada para cada una de las comunidades indígenas, será verificada y determinada en el terreno conforme al número de familias asentadas o a asentarse de cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad cultural, así como la expansión futura de la misma.

La determinación del área será definida de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 904/81".

"Art. 7º.- Se declaran también incursas en las prescripciones de esta Ley los asentamientos de comunidades indígenas no incluidas en el referido Anexo Único; cuyos trámites se hayan iniciado ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR), con los siguientes datos:

a) Denominación de la Comunidad Indígena; b) Grupo Étnico; c) Ubicación; d) Censo de población; e) Localización del área tradicional; f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo; g) Régimen de tenencia: -situación legal; -tiempo de ocupación;

-propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación; -uso y destino de la propiedad inmobiliaria; -referencia física agrológica; h) propuesta del área necesaria para la regularización acompañada de los correspondientes antecedentes técnicos-catastrales que permitan su localización e identificación clara".

"Art. 8º.- Las fracciones de tierra individualizada en el artículo anterior serán demarcados y adjudicados por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) con intervención del Instituto Paraguayo del Indígena (**INDI**), de las comunidades indígenas y del o los propietarios".

**Art. 2º.-** Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 1372/88.

**Art. 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el dos de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el seis de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Cámara de Senadores  
Alberto Nogués

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara de Diputados  
Miguel Angel Aquino

Eduardo A. Venialgo  
Secretario Parlamentario

**Asunción, 21 de diciembre de 1989.**

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Angel Juan Souto Hernández  
Ministro de Defensa Nacional